



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2024-00079  
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO PONCE VALLEJO  
ACCIONADO: CNSC – DIAN

**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la demanda de tutela.

El accionante ha solicitado que se decrete medida provisional de protección de derechos fundamentales y, en tal sentido, se suspenda la audiencia pública de escogencia de vacantes del empleo identificado con OPEC No. 198484, denominado analista III.

Para resolver sobre la solicitud de medida provisional, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, su procedencia esta supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo transcurrido dentro del trámite de tutela y (iii) que la medida no resulte desproporcionada<sup>1</sup>. A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes que sustenten la necesidad de la medida; para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo.

---

<sup>1</sup> Auto 555 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

En síntesis, la medida resulta necesaria porque ni siquiera el fallo de instancia podría corregir la vulneración *iusfundamental*. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se deprecia el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

De los hechos esgrimidos por la agente oficiosa en el libelo tutelar y de las pruebas allí obrantes, no se logra inferir *prima facie* un grado de afectación de los derechos fundamentales **que no pueda ser corregido con el fallo de instancia**, pues del estudio del asunto no se observa que, en la actualidad, se haya fijado una fecha para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes para la OPEC No. 198484, fecha que ni siquiera ha sido informada por el accionante, de ahí que el Despacho no pueda pronunciarse sobre hechos futuros e inciertos, menos aún mediante una medida provisional.

En consecuencia, se dispone:

**1. Notifíquese** personalmente de la presente acción constitucional a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos.

**2.** A la parte accionada se le solicita rendir informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, para lo cual cuenta con un término de **dos (02) días**, contados a partir del día siguiente en que se comunique esta providencia.

Dentro del informe de tutela, además, se deberá absolver el siguiente cuestionario:

1. Informar si existen las vacantes en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484 y cómo se encuentran provistas en la actualidad. En especial para los casos de las vacantes en las ubicaciones geográficas de Pasto e Ipiales.

2. Remitir el informe, estudio o documento técnico que respalde la modificación de las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484; en el que se expresen y sustenten las razones de necesidad en el servicio que motivaron dicha actuación.

3. Informar la fecha para la cual se tiene programada la audiencia pública de escogencia de vacantes para la OPEC No. 198484.

**3. Ordenar** a la Comisión Nacional Del Servicio Civil que, una vez notificada la admisión de esta acción de tutela, proceda de manera inmediata a su publicación en la página web oficial de la entidad, adjuntando el escrito de tutela y el presente auto admisorio, ello con el fin de dar publicidad a esta acción constitucional y que cualquier persona que considere tener interés pueda hacerse parte si a bien lo considera.

**4.- Negar** la medida provisional de protección de derechos deprecada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

5-. Se previene a la parte accionada que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Se le advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que, de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6-. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se dará el valor que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*

**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO  
JUEZ**